SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00471-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2802

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de 2020.

El Señor **HECTOR ADOLFO SAA VALENCIA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…**" (resaltado del juzgado)
2. Indebida numeración de los hechos de la demanda.
3.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **HECTOR ADOLFO SAA VALENCIA** en contra de **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP/2020-471

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 07-12-2020 EN EL ESTADO No. 127

SECRETARIA